///nos Aires, 30 de septiembre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Interviene el tribunal a partir del recurso de apelación interpuesto por la defensa de T. E. M. contra el auto mediante el cual no se hizo lugar a su excarcelación.

Conforme fue ordenado en el legajo, la parte recurrente presentó el memorial sustitutivo de la audiencia oral en el que mantuvo los agravios expuestos en el recurso de apelación.

De este modo, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. Cabe señalar, en primer término, que la presente causa traduce el primer abordaje de los suscriptos de un caso sujeto a las prescripciones del nuevo Régimen Penal Juvenil previsto en la ley N° 27.801, cuya entrada en vigencia operó el pasado 5 de septiembre (art. 52).

Más allá de ello, huelga aclarar que la medida cautelar a estudio debe ser examinada bajo los estándares internacionales que rigen en la materia.

Al respecto, la Convención sobre los Derechos del Niño impone atender primordialmente al interés superior de éste (art. 3.1), también dispone que la detención de un niño debe practicarse como medida de último recurso y durante el período más corto posible (art. 37, inc. b) y exige un trato acorde con el fomento de su sentido de dignidad y con el fin de promover su reintegración (art. 40.1).

En la misma línea se establece en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -“Reglas de Beijing”-, que la prisión preventiva únicamente se aplicará como último recurso y lo más brevemente posible, siempre que no sea posible aplicar una medida de menor intensidad como una supervisión estricta, la custodia permanente o el traslado a un hogar o institución educativa (13.1 y 13.2) y, en materia de sanciones, se establece que la prisión preventiva únicamente queda reservada para los delitos graves en los que concurre violencia contra las personas o reincidencia (17.1.c).

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño precisó que la detención preventiva no debe utilizarse excepto en los casos más graves, sólo después de haber evaluado otras alternativas y únicamente con el fin de asegurar la comparecencia del menor en el proceso judicial (Observación General N° 24/2019, párr. 85 a 87).

Estos instrumentos no vedan la privación cautelar de la libertad de un adolescente, pero la condicionan a situaciones excepcionales y a la imposibilidad de aplicar otras respuestas porque resulten insuficientes (C.S.J.N., Fallos 331:2691, “García Méndez”).

#41871520#520576894#20260930131838980

III. M., al momento del hecho que se le atribuye -y en la actualidad, hasta el próximo 29 de octubre- contaba con 17 años de edad (arts. 1 y 2, ley 27.801) y se encuentra alojado en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Manuel Rocca", sede "Dr. Luis Agote".

Su defensa solicitó su excarcelación, requiriendo se prioricen las respuestas no punitivas y reclamando una debida fundamentación de la necesidad de aplicar una medida tan gravosa como es la privación de la libertad de un joven menor de edad, a tenor de los estándares fijados por los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que aluden a la mínima intervención penal.

T. E. M. fue procesado el pasado 25 de septiembre en la anterior instancia, con prisión preventiva, por considerárselo coautor del delito de robo agravado por haberse cometido en un lugar poblado y en banda y por ser autor del delito de lesiones graves, los cuales concurren de manera real entre sí, temperamento que hasta el momento no ha adquirido firmeza.

Se le atribuye haber arrebatado una cadena de oro con un dije que J. R. V. llevaba colgada en su cuello, tras un forcejeo mantenido con el damnificado y en el marco de un accionar previamente coordinado con dos personas mayores de edad -una de ellas, S.M.., su padre- que le señalaron a la víctima y permanecieron en las inmediaciones en una actitud de apoyo. La secuencia fue observada por el Oficial Roberto Araya, quien al intentar aprehender al menor sufrió la fractura del dedo mayor de la mano derecha, cuya curación e incapacidad para trabajar supera los 30 días.

La defensa sostuvo que se trataría de un hecho que encuadra en la figura de robo simple en grado de tentativa; sin embargo, la cuestión vinculada a la calificación legal excede del análisis incidental que ahora nos incumbe, correspondiendo de momento considerar la calificación legal fijada -al menos provisoriamente- por la jueza al dictar el auto de procesamiento.

IV. En cuanto a los antecedentes del menor, amerita recordar que esta Sala -aunque con una integración parcialmente distinta- ya evaluó la permanencia de M. en un Centro de Régimen Cerrado cuando éste aún no era punible, oportunidad en la que se tuvo en consideración que del año 2020 al 2024 tuvo alrededor de ochenta y cinco ingresos al sistema penal en orden a delitos contra la propiedad (ver causa N° 51.247/24 “M., T. E. s/ medidas tutelares”, rta. el 10/10/24). Estas intervenciones, que no son equiparadas a antecedentes penales ni fundan una presunción cautelar negativa,

#41871520#520576894#20260930131838980

únicamente se mencionan como parte de la trayectoria de vida del joven y que el propio equipo interdisciplinario tuvo en consideración al momento de efectuar los informes sociales.

Ahora bien, a los fines de esta incidencia lo relevante es evaluar los procesos que afrontó desde que cumplió la edad para ser punible.

Por un lado, registra la causa N° 68.207/2024, en la que el 17 de diciembre de 2024 fue procesado en orden al delito de robo simple, y que fue posteriormente elevada al Tribunal Oral de Menores N° 3. En el marco de esas actuaciones el menor permaneció internado (del 11/12/2024 al 27/8/2025) en el Centro de Régimen Cerrado “San Martín” y luego fue trasladado a la Residencia “Almafuerte”, la cual abandonó el 23 de septiembre de 2025, comportamiento que derivó en su declaración de rebeldía y orden de captura por parte del tribunal. Tal contumacia fue dejada sin efecto a principios de diciembre de ese año, a partir de su detención vinculada a la comisión de un nuevo delito, que dio origen a la causa N° 64.434/2025 -por el delito de robo en tentativa- que también se encuentra en trámite ante el Tribunal Oral de Menores, que ya fijó fecha de debate para el próximo 29 de octubre (día en el que M. cumple 18 años). En este último proceso el menor estuvo alojado en el Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Rocca" (ex “Luis Agote”) hasta el 14 de agosto del año en curso, cuando se permitió su egreso y se ordenó la reinserción familiar. Habiendo pasado menos de un mes de su salida, el menor volvió a verse involucrado en un hecho ilícito (el que nos ocupa) e ingresó al “CAD Inchausti”, donde el equipo interdisciplinario mantuvo entrevistas y labró hasta el momento dos informes socioambientales.

Con motivo en la formación de estas actuaciones, el Tribunal Oral de Menores N° 3 dispuso la internación del menor en un Centro de Régimen Cerrado a fin de asegurar su comparecencia al debate fijado para el próximo 29 de octubre, cuya efectivización había sido suspendida debido a un cuadro diagnóstico de sífilis presentado por el menor; no obstante lo cual al día de la fecha su derivación se produjo y se encuentra alojado en el sector "Sanidad" del centro "Rocca".

De los aludidos informes (ver legajo de “medidas de protección e informes”) se desprende, en relación con su vínculo parental y familiar; que su historia de vida se encuentra marcada por la problemática de consumo de sustancias estupefacientes por parte de su madre, lo que motivó la adopción de una medida judicial restrictiva respecto del contacto con sus hijos menores. A su vez, su padre atravesó situaciones de privación de la libertad, lo que forjó un escenario familiar con dificultades en las funciones de cuidado y un elevado nivel de vulnerabilidad. Sin perjuicio de ello, se destacó que los progenitores actualmente retomaron la convivencia y su madre se

#41871520#520576894#20260930131838980

encontraría posicionada como un referente de cuidado junto su padre, quien también habría participado de un grupo orientado a mejorar la responsabilidad parental, lo que les permitió advertir una mejora en el compromiso de los adultos respecto de sus funciones parentales. No obstante lo expuesto, el equipo advirtió que el menor continúa inmerso en un contexto familiar de vulnerabilidad, donde los adultos actualmente atraviesan situaciones complejas.

En el informe elaborado más tarde, el 23 de septiembre pasado, las profesionales mantuvieron conversaciones con la madre del niño en las que denotó preocupación por la situación de encierro tanto de T. como de su cónyuge pero también evidenció una actitud evitativa y de escasa disposición para la reflexión y cuestionamiento de las circunstancias atravesadas. Como observación final, las licenciadas destacaron la existencia de referentes afectivos y una recomposición vincular con sus padres, pero también señalaron la compleja situación familiar que disminuye las posibilidades de acompañamiento.

Dentro de los dictámenes formulados por el equipo especializado se evaluó la trayectoria del menor en torno a su problemática de consumo de sustancias estupefacientes, su paso por los distintos dispositivos cerrados y su progreso educativo.

En cuanto al primer aspecto, se señaló la compleja situación de consumo de la madre, que de forma concomitante también se encontraba atravesando el menor, quien inició el consumo de drogas a los 12 años. No obstante, el menor refirió durante la entrevista que no retomó el consumo desde su egreso del Centro Socioeducativo de Régimen Cerrado "Rocca" (ex "Agote"), donde realizó tratamientos y abordajes específicos para esta problemática.

En torno a su paso por los dispositivos de régimen cerrado y su evolución educativa, se destacó que tras su egreso del Centro "Rocca" también fue incluido en el Aula de Fortalecimiento de las Trayectorias Educativas (AFTE) y habría comenzado a asistir con cierta regularidad a la escuela. Sin embargo, durante el presente ingreso el imputado mantuvo un conflicto con sus compañeros del sector y tuvo que ser derivado al hospital y luego al sector “Sanidad” del centro. Actualmente y de forma progresiva se ha incorporado a las actividades educativas donde se encuentra cursando las asignaturas de lengua, literatura e historia, aunque de manera individual hasta que sea conveniente su inclusión con el resto del grupo de jóvenes.

A modo de conclusión, las profesionales destacaron los avances en el vínculo con el menor, la predisposición para la realización de las entrevistas y la confianza que comenzó a gestarse con el equipo tras el paso del tiempo en las distintas intervenciones que mantuvo.

#41871520#520576894#20260930131838980

V. En base a estos informes la defensa se expidió respecto de la declaración de rebeldía y sostuvo que únicamente debe ser analizada como una cuestión aislada que fue superada por su comportamiento posterior con la presentación ante el Tribunal Oral pocos días antes del hecho.

Sin embargo, su sustracción del proceso es el único dato objetivo que permite analizar su comportamiento procesal desde que tiene edad para ser punible, y el período que la defensa invoca como demostrativo de sus avances y evolución coincide, justamente, con el régimen de licencias en cuyo transcurso se le atribuye este nuevo hecho.

VI. En primer lugar, iniciando el análisis respecto al primer supuesto de solución alternativa al conflicto penal, previsto en el artículo 41 de la ley 27.801, vemos que la misma no resulta viable y, en tal sentido, no fue propuesta por el señor fiscal de grado.

Vale recordar que, como condición (entre otras) el delito atribuido debe tener prevista una pena máxima inferior o igual a seis años de prisión, y en los hechos no debió existir una grave violencia física o psíquica sobre las personas. Además, el adolescente no debe registrar otros procesos en trámite con auto de procesamiento o auto procesal equivalente firme.

En el presente caso, la escala penal estipulada para el concurso de delitos que se le atribuye a M. supera ampliamente aquel límite y el hecho, a su vez, involucró violencia física que, más allá del ataque al damnificado en procura de disponer de su cadena de oro, luego se extendió a un intento por evitar la aprehensión del policía que resultó gravemente lesionado, con una constatada fractura en su dedo. Ambas circunstancias objetivas impiden la aplicación de un criterio de oportunidad y con éste, la posibilidad de llevar a cabo una mediación penal juvenil, a tenor del artículo 42 de la normativa legal vigente.

Tampoco se verifica viable la suspensión del proceso a prueba regulado en el siguiente artículo 43, pues el máximo del concurso de delitos por el cual se encuentra procesado asciende a la suma de 16 años de prisión.

VII. Amerita en este punto aludir a los principios rectores del Régimen de Responsabilidad Penal Juvenil. La ley le asigna al sistema la finalidad de fomentar en el adolescente el sentido de responsabilidad por sus actos y lograr su educación, resocialización e integración social (art. 4).

A su vez, entre las garantías que deben asegurarse durante todo el proceso, se exige que cualquier medida restrictiva de derechos sea indispensable, proporcional, idónea y la menos lesiva a sus derechos, interpretándoselas de modo restrictivo y

#41871520#520576894#20260930131838980

excepcional (art. 5, inc. b). Seguidamente, define como privación de la libertad a cualquier forma de detención, internación o alojamiento del que no se permita el egreso por propia voluntad, basado en auto motivado sobre la base de riesgos procesales debidamente constatados (art. 5, inc. j).

Por su parte, el artículo 39 de la norma dispone que las medidas de coerción sólo podrán fundarse en el peligro real de fuga u obstaculización de la investigación, a la luz de los parámetros que surgen del artículo 17 del Código Procesal Penal Federal. Este último regula como exigencia para el dictado de la medida de coerción que existan pruebas suficientes para imputar un delito reprimido con pena privativa de la libertad y que se sustente en una evaluación sobre la existencia de dichos peligros procesales.

Bajo ese prisma, y sin entrar a un examen ajeno a los límites de este legajo, se aprecian superados tales preceptos (art. 17 del C.P.P.F.); en rigor, se ha dispuesto auto de procesamiento -aunque todavía no haya adquirido firmeza- y se verifica en el *sub examine* un riesgo procesal de fuga.

En efecto, si bien se comparte con la defensa que no se advierte un peligro de entorpecimiento de la investigación, la posibilidad de que el imputado se abstraiga del proceso no se funda únicamente en la grave naturaleza del hecho, ni en la pena estipulada para el concurso de delitos, sino particularmente en la rebeldía anteriormente señalada -que quedó sin efecto, no por voluntad propia del imputado, sino debido a que se vio involucrado en un nuevo ilícito-, y en la circunstancia de que el hecho que dio origen a estas actuaciones se cometió durante su régimen de licencias en el marco de otro expediente en trámite. Es decir, en cada oportunidad que se le dio acceso al medio libre, M. volvió a verse inmerso en episodios que dieron origen a nuevos procesos penales, lo que da pauta cierta de que no se rige por la norma y no se ha logrado, en sus períodos de internación, la finalidad resocializadora pretendida -más allá de los avances en su desarrollo personal y social, que tampoco se desconocen-.

Por lo demás, y en cuanto a su entorno familiar, no puede soslayarse la intervención de su progenitor en el suceso que aquí se ventila y las evidentes dificultades de su madre en imponer límites, quien personalmente se ha visto afectada por la problemática del consumo de sustancias psicoactivas. Al respecto, se informó justamente que se verifica un escenario familiar caracterizado por importantes dificultades en el ejercicio de las funciones de cuidado, signado por un elevado nivel de vulnerabilidad. Si bien también se mencionó que eventualmente se logró un mayor compromiso por parte de ambos adultos y cierto afianzamiento de sus funciones parentales, de momento el padre del menor se encuentra privado de su libertad y su madre se encuentra abocada principalmente al cuidado de otra hija.

#41871520#520576894#20260930131838980

VIII. También, se analiza su situación a la luz de las previsiones del artículo 11 de la normativa aplicable.

En el primer párrafo se dispone que, cuando la pena prevista para el delito o su concurso sea de hasta tres años de prisión, la pena deberá ser reemplazada por una de las alternativas previstas en el artículo 12 -amonestación, prohibición de contacto, de concurrir a determinados lugares o salir del país, la prestación de servicios a la comunidad, monitoreo electrónico o la reparación integral del daño-.

En el segundo párrafo se prevé el caso en el que la pena supere los tres años hasta un máximo de diez, situación en la que el tribunal podrá sustituir la pena por una de las variantes del artículo 12, siempre que cuente con la conformidad fiscal, que el hecho por el que se lo persiga no evidencie violencia física o psíquica contra las personas o sea un delito culposo, y que el adolescente no registre condenas u otros procesos en trámite con auto de procesamiento o sentencia equivalente firme.

Sobre este artículo la defensa realizó varias consideraciones.

En primer lugar, sostuvo que en caso de que el imputado sea condenado a la pena de tres años, el reemplazo de la pena sería obligatorio; sin embargo, esta apreciación no es correcta, en tanto el artículo no alude a la pena que finalmente se imponga, sino a la escala penal en abstracto, cuyo máximo en este caso excede ampliamente de la contemplada en la ley.

En cuanto al segundo párrafo, las características descriptas extensamente por el fiscal y la jueza dan cuenta de la violencia aplicada por el menor tanto en la sustracción como hacia el preventor que concretó su aprehensión, sumado a la circunstancia de que la escala penal resultante del concurso de delitos reprochado supera también el máximo establecido como límite. A ello también corresponde señalar que la norma expresamente prevé el término "*podrá*" lo que da cuenta de que esta decisión es facultativa del juez, siempre y cuando haya conformidad fiscal, extremo que tampoco se verifica en la especie.

En otro orden, la defensa planteó que el procesamiento al que refiere la ley debe haber sido dictado bajo la vigencia de la misma, caso contrario se le estaría dando un alcance retroactivo no previsto.

Sobre ello merece puntualizarse que, más allá de que refiere a una cuestión de fondo que no guarda relación con el tratamiento de la contracautela materia de análisis por esta vía incidental, la defensa erradamente hace alusión a una cuestión procedimental en cuanto al momento del dictado del procesamiento, cuando es sabido que los actos

#41871520#520576894#20260930131838980

procesales cumplidos mantienen su validez si han sido dictados conforme a las normas que rigen el procedimiento y el mismo no se retrotrae para repetir actos ya cumplidos legalmente.

Se coincide con lo expuesto por la defensa en cuanto a que el artículo 11 no establece la presunción de fuga, tal como también lo reconoció la jueza de la instancia de origen al señalar que no son los extremos allí contemplados los que determinan la procedencia de la medida de coerción. Entendemos, en esta misma línea, que se debe examinar como un elemento objetivo más dentro de un contexto integral que abarca otras cuestiones.

Por otro lado, entendemos que las modalidades de pena privativa de la libertad “abierta” que prevé el artículo 17 de la normativa -en su domicilio, en un instituto abierto, cfr. incs. a y b- tampoco resultarían aplicables al caso.

Ello, al tener en consideración lo analizado sobre su contexto familiar y las escasas posibilidades de compromiso real en el cuidado del joven por parte de su progenitora. Por su parte, la perspectiva esperable de un instituto abierto tampoco permite prever un compromiso responsable del menor al analizar en retrospectiva su actitud durante su estadía en el Centro "Almafuerte", de donde el menor se retiró y se abstrajo del proceso, lo que finalmente derivó en la declaración de rebeldía ya mencionada.

IX. Tampoco se advierte que el riesgo de fuga pueda ser neutralizado por alguna de las medidas de menor intensidad previstas en el artículo 210 del Código Procesal Penal de la Nación, ni por las herramientas previstas en la propia ley 27.801.

La obligación de presentarse periódicamente, la prohibición de salir de un ámbito territorial, el sometimiento al cuidado de una persona, presuponen un domicilio correctamente verificado y un adulto que pueda supervisarlo responsablemente, extremos que en el caso no se encuentran acreditados.

Lo mismo ocurre en relación con la colocación de un dispositivo electrónico de monitoreo cuya implementación requiere una residencia cierta y un entorno de contención que sostenga al menor. Nótese que, hasta el momento del hecho, el menor se encontraba incorporado en un régimen de seguimiento y presentaciones, con licencias y asistencia escolar autónoma, los que evidentemente no han surtido un efecto positivo en la actitud del menor.

X. Finalmente, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 5, inciso n), 6 y 40 de la Ley 27.801 y 5, inc. k) de la Ley 27.372, ambos damnificados fueron escuchados y brindaron su opinión negativa sobre una posible soltura de M.. Si bien asiste razón a la defensa en cuanto a que su opinión no resulta vinculante para el tribunal,

#41871520#520576894#20260930131838980

lo cierto es que tampoco se le dio ese alcance en la resolución atacada, sino que se cumplió con el imperativo previsto expresamente en el nuevo régimen que ordena velar especialmente por la tutela efectiva de las víctimas.

XI. En consecuencia, por todo ello, la privación de la libertad dispuesta se presenta como una medida excepcional, necesaria e idónea para asegurar la sujeción de M. al proceso, sin perjuicio de que deba ser revisada periódicamente, conforme lo exigen los estándares reseñados y el principio de celeridad previsto en el artículo 5, inciso h).

En virtud de cuanto antecede, el Tribunal **RESUELVE**:

CONFIRMAR el auto impugnado.

Se deja constancia de que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado por Acuerdo General el 11 de junio de 2026, no interviene por haberse conformado la mayoría exigida en el artículo 24 *bis*, *in fine*, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes y a las víctimas, hágase saber lo resuelto al juzgado mediante DEO y remítase mediante el sistema de gestión Lex-100.

Rodolfo Pociello Argerich Hernán Martín López

Ante mí:

Marisa Vega
Prosecretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by RODOLFO POCIELLO ARGERICH
Date: 2026.09.30 13:53:06 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN MARTIN LOPEZ
Date: 2026.09.30 14:43:48 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MARISA VEGA
Date: 2026.09.30 14:44:06 ART

#41871520#520576894#20260930131838980